

GLS-CVLS-AMMDC-B000243669

Contacto CONAMER

De: Mylene Cano de la Fuente <mcano@coparmex.org.mx>
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2024 07:55 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Hugo Castro Martínez
Asunto: Comentarios de Coparmex Nacional al expediente 65/0018/300924
Datos adjuntos: 281024ComentarioCPX_DGCS-comprimido.pdf

A quien corresponda,

Espero que se encuentren muy bien. Por este medio les compartimos el comentario de Coparmex nacional al anteproyecto ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS de la CRE con expediente 65/0018/300924.

Saludos cordiales,

Mylene Cano
Directora de Análisis y Propuestas
COPARMEX NACIONAL



Ciudad de México, a 24 de octubre de 2024

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Expediente: 65/0018/300924

PRESENTE

Asunto: Manifestaciones sobre la Consulta pública referente al “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos” con número de expediente 65/0018/300924

Estimado Comisionado Nacional, a nombre de los agremiados de la Confederación de la República Patronal Mexicana (COPARMEX), con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

El 30 de septiembre de 2024, la Comisión Reguladora de Energía (la “Comisión”) publicó en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) con un MIR de alto impacto el Acuerdo que contiene el anteproyecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, que establece la metodología para determinar las tarifas aplicables a los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos (el “Anteproyecto”), con número de expediente 65/0018/300924

El objetivo del Anteproyecto es definir las reglas y condiciones para la determinación de tarifas máximas iniciales, revisiones quinquenales y ajustes anuales por inflación, aplicables a los servicios de Almacenamiento de Petrolíferos, Petroquímicos y Bioenergéticos, Almacenamiento de Petrolíferos en aeródromos y Transporte por ducto de Petrolíferos, Petroquímicos y Bioenergéticos.

En cumplimiento con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), que establecen los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria, se determina que ninguna regulación debe contradecir los principios de legalidad ni la jerarquía normativa. Además, se busca maximizar los beneficios sociales, garantizar la seguridad jurídica, y promover la transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, así como fomentar la competitividad y el empleo, así como la libre concurrencia y competencia económica, asegurando la eficiencia de los mercados y la regulación.

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 960
Pisos 1 y 2
Benito Juárez
Col. Valle
03100 CDMX, MX
Tel. 5682.5466
www.coparmex.org.mx



El análisis del Anteproyecto destaca que su publicación es una señal del compromiso de la Comisión con su principal atribución: regular los permisos para las actividades de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos o Petroquímicos, conforme al Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Al respecto, como industria reconocemos y agradecemos este esfuerzo. No obstante, para promover un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados y garantizar el acceso abierto y no discriminatorio a los servicios, a continuación, se hace una serie de propuestas tanto regulatorias como técnicas que permitan el desarrollo adecuado de la infraestructura energética, una estructura de costos apropiada y planes de desarrollo alineados con el Anteproyecto, sin descuidar las características comerciales del mercado de estos productos.

Acuerdo

El Acuerdo Cuarto propone la derogación del último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobadas por la Comisión mediante la Resolución RES/899/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016 (DACGS Acceso Abierto).

Actualmente, el último párrafo de la disposición mencionada establece el plazo vigente para la aprobación de tarifas y sus ajustes. Dicha derogación no implica una mejora regulatoria. Además, las nuevas disposiciones administrativas de carácter general, que establecen la metodología para determinar las tarifas aplicables a los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos en su Disposición 3.2, pretenden fijar un nuevo plazo conforme al artículo 83 del Reglamento de las actividades referidas en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Esto resulta en un aumento considerable del plazo, lo cual, en lugar de simplificar el trámite, lo prolonga, afectando directamente los intereses de los regulados y contraviniendo los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria.

El Anteproyecto incluye un Acuerdo que establece disposiciones transitorias para situaciones anteriores a su entrada en vigor. Sin embargo, dado que no existía una regulación definida para los Permisionarios de Almacenamiento y Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos antes de las DACGS, es crucial mantener los términos y condiciones bajo los cuales se aprobaron las Tarifas Máximas Iniciales de los proyectos en operación o desarrollo.

El Transitorio Segundo contraviene el principio de legalidad de retroactividad al establecer que las tarifas máximas y sus ajustes se regirán por las nuevas disposiciones a partir del siguiente periodo quinquenal, lo que genera un riesgo sustancial para los modelos de negocio originales aprobados por la Comisión.

Por lo anterior se hacen las siguientes propuestas:

- Incorporar en las disposiciones generales que se mantendrán vigentes las premisas y modelos tarifarios bajo los cuales se determinaron las Tarifas Máximas de los permisos existentes y las DACGS solo aplicarían a Permisos nuevos.

- Permitir a los Permisarios optar por someterse a las nuevas DACGS mediante un escrito firmado por el representante legal.
- Establecer un periodo de transición de un año para la adaptación de reportes y obligaciones anuales de información.

Anteproyecto

1. TARIFAS CONVENCIONALES

El Anteproyecto establece que las tarifas convencionales no podrán exceder las tarifas máximas aprobadas por la Comisión. Específicamente, se indica lo siguiente:

11.2 Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente:

- **I.** Para cada tarifa convencional se deberá señalar la Tarifa Máxima correspondiente aprobada por la Comisión.
- **II.** En caso de que el Permisario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y estas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas máximas aprobadas por la Comisión.
- **III.** Las tarifas convencionales no deberán otorgar ningún tipo de subsidio ni trato indebidamente discriminatorio, y deberán permitir recuperar el costo variable de prestar el servicio específico.

La redacción anterior limita la flexibilidad para establecer libremente la prestación de los servicios, como los convenios entre clientes y Permisario. Dado que, en muchos casos, cuando se acuerda una tarifa convencional, se desconoce la tarifa regulada, la redacción propuesta genera incertidumbre y riesgos regulatorios, afectando la viabilidad económica de los proyectos. A continuación, se detalla este punto con mayor precisión.

Actualmente, está vigente la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007 (la "Directiva de Tarifas de Gas Natural"), instrumento emitido por la misma Comisión que ha permitido el desarrollo eficiente del mercado de gas natural y que en sus disposiciones 36.2 y 36.3.

Es decir, la Comisión al igual que el mercado reconocen que en ciertas circunstancias las tarifas convencionales pueden ser mayores a las tarifas máximas reguladas.

Variables Macroeconómicas

Una circunstancia común a largo plazo es la evolución de las variables macroeconómicas, las cuales ningún ente en el mercado o regulatorio puede predecir con certeza absoluta. Además, existen otros motivos, como los ejercicios de mercado

que asignan un valor al servicio. Es importante destacar que estos ejercicios están descritos y aceptados en el marco regulatorio vigente.

Procesos Competitivos

Cuando la tarifa resulta de un proceso competitivo, como una licitación o una temporada abierta, es probable que la tarifa convencional pactada entre las partes antes de la determinación de una Tarifa Máxima por la Comisión sea mayor. Esto se debe a que el mercado valora la capacidad disponible, y limitar las tarifas puede reducir el beneficio potencial para el desarrollador de negocios. En la etapa de planeación de un proyecto, esta limitación puede desincentivar la inversión.

Es importante destacar que, en muchos casos, la infraestructura aún no se ha desarrollado y se encuentra en una etapa de solicitud de trámites ante la Comisión para obtener el Permiso correspondiente y la determinación de la Tarifa Máxima regulada.

Mantener la redacción actual del Anteproyecto y sujetar la viabilidad del proyecto a estas variables macroeconómicas y ejercicios de mercado puede generar incertidumbre y riesgos regulatorios. Esto afecta la viabilidad económica de los proyectos, ya que las tarifas convencionales pactadas podrían no alinearse con las tarifas máximas aprobadas posteriormente por la Comisión. Por lo tanto, es crucial considerar estos factores para asegurar un desarrollo eficiente y competitivo del mercado, garantizando al mismo tiempo la certidumbre y estabilidad necesarias para los regulados.

Se propone utilizar la redacción de la Directiva de Tarifas de Gas Natural en el ámbito de tarifas convencionales, de manera que se garantice la promoción de la competencia y el libre acceso a los servicios, así como un trato igualitario a todos los Permisionarios sujetos a regulaciones por parte de la Comisión.

2. AJUSTES COMPENSATORIOS POR RETRASOS ATRIBUIBLES A LA COMISIÓN EN PROCESOS DE REVISIÓN QUINQUENAL O PROCESOS DE AJUSTES ANUALES.

Se considera necesaria la inclusión de estos ajustes, ya que proporcionan certeza regulatoria a cualquier proyecto. Los procesos exógenos al Permisionario no deberían afectar el resultado económico de un proceso de supervisión, por lo siguiente:

Cuando la Comisión presenta un retraso en la aprobación del plan de negocios para un periodo. El supuesto inicial es que el Permisionario somete a aprobación un plan de negocios del cual se derivará una lista de tarifas máximas –ya sean tarifas iniciales o tarifas máximas de periodos regulatorios subsecuentes– aplicables a los servicios de transporte por ducto y almacenamiento.

Este plan de negocios y, por ende, las tarifas resultantes estarán expresadas en cifras a poder adquisitivo de una fecha base (sin efecto inflación) conforme a la información disponible en el momento; es decir, al momento de solicitud del proceso de supervisión (seis meses antes de la finalización del periodo quinquenal).

Ahora bien, el Anteproyecto no plantea ningún mecanismo para determinar la diferencia de ingresos (positivos o negativos) generados por el propio resultado del proceso de supervisión, así como de ajustes por la inflación transcurrida en el periodo entre la fecha definida para resolver el proceso y la fecha real de ocurrencia, cuando dicho diferencial sea resultado de retrasos atribuibles a la Comisión.



Es decir, si la Comisión tarda más tiempo del establecido para autorizar tarifas máximas, el Anteproyecto debe ser claro en definir que el Permisionario deberá mantener aplicando las tarifas vigentes y, por lo tanto, la regulación debe reconocer los ajustes compensatorios dentro del periodo quinquenal que resulten necesarios. Esta parte del Anteproyecto agrega una incertidumbre que no puede ser cuantificada al inicio de un proyecto, dado que es una variable que escapa a las manos del desarrollador de infraestructura.

Actualmente está vigente la Directiva de Tarifas de Gas Natural, instrumento emitido por la misma Comisión que ha permitido el desarrollo eficiente del mercado de gas natural y la cual en las disposiciones 22.7 establece lo siguiente:

22.7 Cuando en el desahogo del proceso de revisión quinquenal se incumpla con los plazos establecidos en la disposición 22.5 anterior por causas atribuibles a la Comisión, una vez que inicie el nuevo periodo quinquenal el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas vigentes en el quinto año del quinquenio anterior.

No obstante, la aprobación de las nuevas tarifas máximas iniciales incluirá los ajustes que, en su caso, resulten necesarios para compensar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisionarios por la demora señalada.

La Comisión reconoce que las circunstancias exógenas al Permisionario no deben afectar los ingresos esperados dentro del periodo regulatorio. Para minimizar el impacto de los posibles ajustes compensatorios, se propone a la Comisión aplicar estos ajustes de manera escalonada. Esto significa que, independientemente del resultado del proceso de supervisión (revisión quinquenal), el Permisionario deberá ajustar las tarifas máximas vigentes por inflación, reconociendo así el valor del dinero en el tiempo.

Los retrasos en la aprobación de tarifas máximas desincentivan la inversión en servicios regulados y pueden resultar en ingresos perdidos a largo plazo, ya que los ingresos obtenidos serían menores a los aprobados en las revisiones quinquenales.

Por lo tanto, se sugiere actualizar el Anteproyecto con medidas que mitiguen cualquier efecto tarifario. Si se presenta un retraso atribuible a la Comisión, se debería permitir a los Permisionarios aplicar el procedimiento de actualización de Tarifas Máximas descrito en el "Ajuste Anual" del Anteproyecto.

Al realizar este ajuste, se fraccionará el efecto del retraso que motiva los ajustes compensatorios. Este "escalón" en la tarifa reflejará el efecto natural del proceso económico en los precios y servicios a lo largo del tiempo, reduciendo así el impacto del proceso de revisión y aprobación de nuevas tarifas máximas.

Retraso en la aprobación del ajuste anual de tarifas por inflación y tipo de cambio

Cuando el regulador presenta un retraso en la aprobación del ajuste anual de tarifas por inflación y tipo de cambio, es necesario reconocer las afectaciones económicas generadas por la pérdida de ingresos del Permisionario debido a estos retrasos. La redacción del Anteproyecto debe incluir la casuística referente a estos retrasos, especialmente al eliminar el esquema de Afirmativa Ficta actualmente establecido en la disposición 39.1 de las DACGS Acceso Abierto.

Se propone retomar la afirmativa ficta en varios procesos regulatorios para evitar mayores impactos al Permisionario y a los usuarios, y establecer un mecanismo que reconozca posibles retrasos atribuibles a la Comisión. También se sugiere:

- Que, si el proceso de aprobación de revisión quinquenal se incumple por causas atribuibles a la Comisión, el Permisionario podrá presentar una actualización por inflación de tarifas vigentes para su aprobación.
- La aprobación de nuevas Tarifas Máximas Iniciales incluirá ajustes compensatorios necesarios para subsanar la diferencia de ingresos por la demora.
- La Comisión determinará ajustes compensatorios en procesos de Revisión Quinquenal y Ajuste por Inflación cuando se cumplan ciertos criterios, asegurando que la viabilidad económica de un proyecto no se vea afectada por causas no atribuibles al Permisionario y garantizando un trato igualitario a todos los Permisionarios.

3. DEFINICIÓN DE ALLOWANCE FOR FUNDS USED DURING CONSTRUCTION O PROVISIÓN PARA FONDOS USADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN (AFUDC)

La definición de AFUDC en el Anteproyecto establece un reconocimiento de hasta 18 meses. Aunque se reconoce el esfuerzo de la Comisión al incluir este concepto, el plazo propuesto es restrictivo y no refleja los tiempos reales de desarrollo y construcción de proyectos de transporte y almacenamiento, que pueden tomar hasta tres años o más debido a diversos factores fuera del control del Permisionario.

La experiencia muestra que los periodos de construcción han aumentado debido a interrupciones por fuerza mayor, permisos locales, adquisición de derechos de vía, consultas a comunidades, hallazgos arqueológicos, y condiciones climáticas, entre otros.

Para proyectos de almacenamiento de petrolíferos, es imposible completarlos en 18 meses debido a la complejidad de su construcción y pruebas. Además, grandes proyectos de infraestructura energética en México han enfrentado retrasos significativos.

Se propone eliminar la restricción de un plazo fijo y permitir que el Permisionario estime el tiempo necesario, acreditando posteriormente el desarrollo y construcción ante la Comisión. El AFUDC debería corresponder a la mejor estimación de inversión proyectada al momento de solicitar tarifas iniciales, con la obligación de acreditar las erogaciones y plazos en la primera revisión quinquenal.



También se sugiere incluir AFUDC para ampliaciones y extensiones, ya que estas inversiones siguen la lógica del costo de oportunidad del capital. Finalmente, se propone añadir una metodología clara para calcular el AFUDC desde la erogación de fondos hasta la capitalización del proyecto como activo fijo.

4. MODIFICACIÓN TÉCNICA EN LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA

El Anteproyecto establece que cualquier modificación técnica en la infraestructura del sistema no podrá entrar en operación hasta que se aprueben las tarifas máximas actualizadas. Aunque es correcto que la Tarifa Máxima debe reconocer cualquier modificación técnica, no todas las modificaciones resultan en un incremento de capacidad o longitud. Las modificaciones técnicas pueden ser continuas para atender las necesidades de los usuarios y garantizar la seguridad y confiabilidad del sistema, lo que genera desviaciones en el Plan de Negocios.

El Anteproyecto no contempla alternativas para evitar la interrupción del servicio por causas atribuibles a la Comisión. Esperar la autorización de la modificación del permiso y la actualización de las tarifas máximas podría tomar hasta año y medio o más.

Solicitud: Se propone que la Comisión especifique que la solicitud de modificación a las Tarifas Máximas vigentes debe aplicarse solo cuando las modificaciones del permiso resulten en cambios significativos en la capacidad, longitud o aspectos técnicos del sistema. El servicio no debe interrumpirse por procesos administrativos y debe continuar usando la Tarifa Máxima vigente. Para asegurar que el Permisionario no obtenga ingresos mayores a los aprobados, debe existir un Ajuste Compensatorio que corrija cualquier desviación.

5. CREACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

La creación de la negativa ficta en procesos de regulación económica, en caso de no respuesta por parte de la Comisión, afecta significativamente los ingresos esperados de los permisionarios. Si se configura automáticamente, los permisionarios podrían no ver reconocida la inflación real en el permiso, perjudicando la viabilidad económica del proyecto y aumentando el riesgo regulatorio, lo que desincentiva la inversión. En este sentido, se propone lo siguiente:

- Mantener la condición de afirmativa ficta en los trámites de actualización anual por inflación y tipo de cambio, ya que la falta de respuesta de la Comisión afecta gravemente a los permisionarios.
- La Ley General de Mejora Regulatoria busca incentivar la mejora regulatoria y simplificación de trámites, promoviendo la seguridad jurídica, coherencia, y eficiencia.
- La ausencia de afirmativa ficta contraviene estos objetivos, generando incertidumbre jurídica.
- Proponer el uso de una calculadora autorizada por la Comisión para la actualización anual de tarifas, garantizando transparencia y efectividad en las revisiones tarifarias.

6. VIDA ÚTIL A 30 AÑOS

La Comisión establece una vida útil de 30 años para los principales componentes de un sistema de almacenamiento y transporte por ducto, sin profundizar en la metodología para determinar dicho periodo. Además, requiere que los permisionarios justifiquen cualquier vida útil diferente mediante un dictamen de un auditor independiente, sin asegurar que se realizarán los ajustes necesarios, lo que genera incertidumbre en el plan de negocios.

La Comisión limita la vida útil a la vigencia del permiso, aunque existen activos con vidas útiles superiores basadas en la tecnología utilizada. Por lo anterior, hacemos respetuosamente las siguientes propuestas:

- La Comisión debería basar las vidas útiles en las normas de información financiera y las condiciones técnicas del fabricante.
- El Reglamento de la Ley de Hidrocarburos permite ampliar la vigencia de un permiso por 15 años adicionales, por lo que limitar la vida útil a 30 años incrementa la incertidumbre regulatoria.
- La vida útil de los activos debe evaluarse según las normas contables y criterios técnicos aplicables.
- Los permisionarios deben establecer la vida útil de sus activos con justificación técnica y financiera, acorde a las características de cada tipo de activo.

7. NUEVAS OBLIGACIONES PARA LOS PERMISIONARIOS

El Anteproyecto introduce nuevas obligaciones para los permisionarios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, incluyendo la presentación de estados financieros dictaminados bajo las NIF y firmados por un auditor independiente acreditado.

Este requerimiento implica un aumento significativo de gastos para los permisionarios, que deberán ser reconocidos en las Tarifas Máximas. Aunque es una buena práctica para obtener información homogénea, sin un catálogo contable regulatorio, este esfuerzo podría no ser eficiente y aumentaría la carga administrativa.

Además, se sugiere un periodo transitorio de al menos un año desde la publicación de las DACGS para que los permisionarios puedan ajustar su planificación administrativa y sistemas contables, permitiendo que un auditor independiente pueda revisar un año fiscal completo. Así también se vislumbra importante que la Comisión emita un catálogo contable para homogeneizar la información y evitar cargas regulatorias adicionales, así como establecer un periodo transitorio de un año para que los permisionarios puedan cumplir con la nueva obligación y que los gastos asociados a la emisión de estos estados financieros formen parte del OMAV regulatorio.

Publicación de Tarifas en DOF.

El Anteproyecto propone una nueva obligación para los permisionarios de publicar las Tarifas Máximas aprobadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y notificar a la

Comisión. Sin embargo, esta obligación genera una carga regulatoria y económica adicional, ya que la entrada en vigor será posterior a la publicación en el Boletín Electrónico.

Por lo anterior, se propone mantener la obligación de publicar en el Boletín Electrónico, que ya es un instrumento digital accesible y evita duplicar actividades innecesarias. La vigencia de las tarifas debe condicionarse a la publicación en el Boletín Electrónico, no en el DOF, para evitar cargas regulatorias innecesarias y no incrementar la carga administrativa para los permisionarios.

Informe anual de ingresos.

El Anteproyecto requiere que los permisionarios presenten un informe anual de ingresos en abril de cada año, incluyendo los volúmenes de pedidos confirmados y entregados, así como las inversiones erogadas. Este informe permitirá a la Comisión supervisar los ingresos obtenidos frente a los ingresos requeridos.

Para que esta supervisión sea efectiva, es necesario definir los servicios asociados al Permiso, y catalogar las actividades reguladas y no reguladas. Sin un catálogo contable regulatorio, la emisión de ingresos no será eficiente y aumentará la carga administrativa.

- Se reitera la necesidad de que la Comisión emita un catálogo contable homogéneo para todos los permisionarios, identificando ámbitos sujetos a regulación económica y conceptos que no la tienen.
- Establecer un periodo transitorio de un año desde la publicación de las DACGS para que los permisionarios puedan ajustar sus sistemas contables y cumplir con la nueva obligación. Los gastos asociados a esta actividad deben formar parte del OMAV regulatorio.

8. DESGLOSE DE TODAS ACTIVIDADES EN LA FACTURA INHERENTE A LA ACTIVIDAD PERMISIONARIA Y CATALOGO DE CUENTAS.

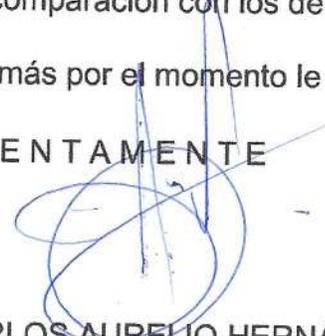
El Anteproyecto requiere un desglose de todas las actividades en la factura relacionada con la actividad permisionaria. Este requisito está alineado con la necesidad de supervisar las facturas emitidas, los ingresos anuales obtenidos y los Estados Financieros Auditados de manera eficiente.

Creemos que si la Comisión emitir un catálogo contable homogéneo para todos los permisionarios, identificando ámbitos sujetos a regulación económica y conceptos que no la tienen, esta situación se podría resolver. Igualmente es fundamental el establecer un periodo transitorio de un año desde la publicación de las DACGS para que los permisionarios puedan ajustar su sistema de facturación y cumplir con la nueva obligación. Los gastos asociados a esta actividad deben formar parte del OMAV regulatorio.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente considerar los comentarios expuestos en el presente documento reconociendo que COPARMEX considera que este Anteproyecto es una buena iniciativa, y en ese sentido solicitamos atentamente que se generen mesas de trabajo para garantizar su aplicabilidad y asegurar un trato igualitario a los Permisarios de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos en comparación con los de gas natural y gas LP.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


CARLOS AURELIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Presidente Nacional de la Comisión Nacional de Energía COPARMEX

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. Valle
Benito Juárez
03100 CDMX, MX
Tel. 5682 5466
www.coparmex.org.mx



Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>ACUERDO CUARTO. En lo aplicable a las actividades de almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, se deroga el último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobadas por la Comisión mediante la Resolución número RES/899/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.</p>	<p>CUARTO. En lo aplicable a las actividades de almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, se deroga el último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobadas por la Comisión mediante la Resolución número RES/899/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.</p>	<p>El derogar la disposición 39.1 contraviene los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria. Según el artículo 7, la política de mejora regulatoria debe orientarse debe orientarse por el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios. Además, el artículo 8 establece que uno de los objetivos es promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios, así como simplificar y modernizar estos procesos, ya que de eliminarse y sujetarse al nuevo procedimiento haría más largo el trámite de obtención de tarifas máximas.</p>
<p>Transitorios No Existe</p>	<p>Transitorios Primero. <u>El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para cumplimiento de la disposición 25.4, los Permisarios tendrán un plazo de 12 meses contados a partir del inicio de vigencia del Acuerdo para su cumplimiento.</u></p>	<p>Es necesario incluir en los transitorio relacionado con la entrada en vigor del Acuerdo ya que solo estaba en el acuerdo 6.</p> <p>Se solicita establecer en los transitorios la vigencia para el cumplimiento de dicha obligación, en caso de que entrara en vigor las presentes DACG's en este año, los permisionarios no nos encontraríamos preparados para presentar estados financieros dictaminados del año anterior o sea del 2024, en virtud de que antes la regulación no obligaba a los permisionarios a tener estados financieros dictaminados.</p>
<p>Transitorios SEGUNDO. Los Permisarios titulares de permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicando las tarifas que, en su caso, se les hubieren aprobado, hasta el</p>	<p>Transitorios SEGUNDO. Los Permisarios titulares de permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicando las tarifas que, en su caso, se les hubieren aprobado, hasta el momento</p>	<p>Se solicita a la Comisión establezca en los Transitorios la manera mediante la cual se realizará la transición en el ámbito de reportes y obligaciones anuales de información del actual marco regulatorio al presente Anteproyecto, cuyo periodo mínimo de</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>momento en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas, así como sus ajustes, se regirán por las presentes Disposiciones.</p>	<p>en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas, así como sus ajustes, se regirán por las presentes Disposiciones.</p> <p><u>Se mantendrán vigentes las premisas tarifarias o precisiones en el ámbito de regulación económica, así como los modelos tarifarios nivelados, premisas, formulaciones y cálculos bajo las cuales se determinaron las Tarifas Máximas de los Permisos existentes previamente aprobadas por la Comisión y las presentes Disposiciones serán aplicables a cualquier solicitud de tarifas iniciales posterior a su publicación.</u></p> <p><u>Los Permisionarios tendrán la opción de renunciar a la aplicación del marco regulatorio actual definido previo a las Disposiciones para sujetarse plenamente al presente instrumento regulatorio que especifican la metodología para la determinación de tarifas.</u></p> <p><u>Para estos efectos, los Permisionarios deberán manifestar a la Comisión su voluntad de someterse y sujetarse a la presentes Disposiciones, mediante una nueva solicitud presentada a la Comisión dentro del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.</u></p>	<p>transición deberá de ser de 12 meses.</p>
<p>2.1 Allowance for Funds Used During Construction o provisión para fondos usados durante la construcción (AFUDC): costo capitalizable de los fondos utilizados para financiar los proyectos de construcción, incluyendo el costo tanto de deuda como de patrimonio, mismo que podrá reconocerse hasta por un periodo de 18 meses así como por una única ocasión y será durante el periodo de construcción, en tanto se realicen actividades necesarias para la puesta en marcha</p>	<p>2.1 Allowance for Funds Used During Construction o provisión para fondos usados durante la construcción (AFUDC): costo capitalizable de los fondos utilizados para financiar los proyectos de construcción, incluyendo el costo tanto de deuda como de patrimonio, ampliación y extensión mismo que podrá reconocerse hasta por un periodo de 18 meses así como por una única ocasión y será durante el periodo de construcción, en tanto se realicen actividades necesarias para la puesta en marcha del proyecto y no se inicien operaciones, y</p>	<p>No debe limitarse a un periodo de 18 meses la construcción de un proyecto de este tipo. Existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable a la persona obligada a cumplir, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. Esto sucede con los actos de autoridad u omisiones</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>del proyecto y no se inicien operaciones, y siempre que dicho inicio se realice sin retrasos, o bien, dichos retrasos sean plenamente justificados como no imputables al Permisionario y este acredite fehacientemente haber realizado las acciones a su alcance para cumplimentar la actividad, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor tales como guerra, desastre natural, un peligro inminente para la seguridad nacional o energética, por lo que en ningún momento se reconocerá la ampliación del periodo de capitalización derivado de retrasos en la construcción ocasionados por acciones u omisiones en las que haya incurrido el Permisionario. El rendimiento derivado de este costo capitalizado se incluye dentro del Requerimiento de Ingresos a través de la base de activos regulada.</p>	<p>siempre que dicho inicio se realice sin retrasos, o bien, dichos retrasos sean plenamente justificados como no imputables al Permisionario y este acredite fehacientemente haber realizado las acciones a su alcance para cumplimentar la actividad, <u>es decir, de manera enunciativa mas no limitativa</u>, por caso fortuito o fuerza mayor tales como guerra, desastre natural, un peligro inminente para la seguridad nacional o energética, <u>así como por actos de autoridad o terceros no imputables al Permisionario</u>, por lo que en ningún momento se reconocerá la ampliación del periodo de capitalización derivado de retrasos en la construcción ocasionados por acciones u omisiones en las que haya incurrido el Permisionario. El rendimiento derivado de este costo capitalizado se incluye dentro del Requerimiento de Ingresos a través de la base de activos regulada.</p>	<p>para resolver en los plazos establecidos en la ley para los trámites aplicables para los inicios y construcción de ellos.</p> <p>Por otra parte, debe de contemplarse el AFUDC para las ampliaciones o extensiones de los proyectos, ya que estas inversiones se consideran como cualquier otro activo de un nuevo proyecto.</p>
<p>No existe</p>	<p><u>2.2. Metodología para el cálculo del AFUDC</u></p> <p><u>El cálculo de AFUDC se realizará a partir de la fecha de erogación de los fondos empleados y hasta la fecha en que el proyecto sea capitalizado como un activo fijo, el AFUDC será calculado con la siguiente formula. La tasa de rentabilidad y la estructura del capital empleado será calculada conforme a la disposición 13.11 de las presentes Disposiciones.</u></p> $AFUDC = I_n (1 + TIR)^n + I_n (1 + TIR)^{n-1} + \dots + I_n (1 + TIR)^{n-1}$ <p>I_n = Inversión con periodicidad mensual realizada por la compañía de inicio a fin de construcción</p> <p>TIR = Tasa de rendimiento aprobada por la CRE</p> <p>n = Número de periodos de capitalización de inicio a fin de la construcción</p>	<p>Aunque la Comisión reconoce la existencia del AFUDC, se propone una metodología que brinda certeza para el reconocimiento del mismo.</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>2.6 Boletín Electrónico: plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Permisionarios ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 21.1 de la Sección C del Apartado Segundo de las DACG de Acceso Abierto y en la que los Usuarios pueden realizar operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios</p>	<p>2.6 Boletín Electrónico: plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Permisionarios ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 21.1 de la Sección C del Apartado Segundo y la Disposición 40.1 del Apartado Sexto de las DACG de Acceso Abierto y en la que los Usuarios pueden realizar operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios</p>	<p>Se debe agregar la disposición del contenido mínimo aplicable a almacenamiento, ya que la establecida únicamente aplica a transporte.</p>
<p>2.37 Inversiones Programadas (CAPEX): todos los costos de inversión asociados con la construcción del sistema ya sean directos, contables o financieros, tales como.....</p>	<p>2.37 Inversiones Programadas (CAPEX): todos los costos de inversión asociados con la construcción, operación y mantenimiento del sistema ya sean directos, contables o financieros, tales como.....</p>	<p>Las inversiones de los sistemas no solo son durante la construcción, ya que durante las etapas de operación y mantenimiento también se llevan a cabo inversiones necesarias para ofrecer el servicio de una forma eficiente y segura.</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>3.2 La Comisión aprobará las tarifas máximas aplicables a los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, de conformidad con los siguiente:</p> <p>I. El Permisionario deberá solicitar mediante escrito el análisis, evaluación y aprobación de las tarifas máximas en los siguientes casos:</p> <p>a) Previo al inicio de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento;</p> <p>b) A partir de una modificación técnica en la infraestructura del sistema, en cuyo caso, dicha infraestructura no podrá entrar en operación hasta en tanto no se cuente con la aprobación de las tarifas máximas actualizadas que contemplen la infraestructura resultante de la modificación del permiso correspondiente, y</p> <p>c) Cada cinco años, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en estas Disposiciones, salvo lo dispuesto en la Sección H del Apartado Segundo de estas Disposiciones.</p>	<p>3.2 La Comisión aprobará las tarifas máximas aplicables a los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, de conformidad con los siguiente:</p> <p>I. El Permisionario deberá solicitar mediante escrito el análisis, evaluación y aprobación de las tarifas máximas en los siguientes casos:</p> <p>a) Previo al inicio de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento;</p> <p>b) A partir de una modificación técnica en la infraestructura del sistema <u>en la que el permisionario tenga que realizar inversiones, en cuyo caso, dicha infraestructura no podrá entrar en operación hasta en tanto no se cuente con la aprobación de las tarifas máximas actualizadas que contemplen la infraestructura resultante de la modificación del permiso correspondiente,</u></p> <p>c) Cada cinco años, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en estas Disposiciones, salvo lo dispuesto en la Sección H del Apartado Segundo de estas Disposiciones.</p>	<p>Pueden existir modificaciones técnicas que no necesariamente necesitan realizarse una inversión y que son sujetas a modificación del permiso.</p> <p>Por otra parte, resulta imposible que por una modificación técnica como por ejemplo la instalación de una estación de compresión o válvulas u otros equipos necesarios para el buen funcionamiento de los sistemas, los permisionarios no los puedan operar hasta en tanto la Comisión aprueba el ajuste tarifario correspondiente, la redacción como esta crearía problemas en la operación, mantenimiento y seguridad de los sistemas.</p> <p>Se debe tomar en consideración que en ningún momento el servicio por procesos administrativos y el servicio se seguirá prestando, usando la Tarifa Máxima vigente</p>
<p>3.10. Las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en detrimento de los Usuarios respecto de los resultados obtenidos en Periodos regulatorios anteriores, como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la Sección G del Apartado Segundo de estas Disposiciones.</p>	<p>3.10. Las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en detrimento de los Usuarios respecto de los resultados obtenidos en Periodos regulatorios anteriores, como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la Sección G del Apartado Segundo de estas Disposiciones.</p> <p><u>Solo podrá existir ajustes compensatorios cuando en el desahogo del proceso de revisión quinquenal se incumpla con los plazos establecidos en la regulación vigente por</u></p>	<p>Es necesario incluir la excepción en el caso de que la Comisión no resuelva en el plazo indicado en el 83 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en virtud de que al no considerarse este supuesto el Permisionario tendría afectaciones en sus ingresos.</p> <p>El requerimiento conlleva un incremento de gastos importante para los Permisionarios los cuales</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
	<p><u><i>causas atribuibles a la Comisión, una vez que inicie el nuevo periodo quinquenal el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas vigentes en el quinto año del quinquenio anterior. No obstante, la aprobación de las nuevas tarifas máximas iniciales incluirá los ajustes que, en su caso, resulten necesarios para compensar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisionarios por la demora señalada.</i></u></p>	<p>deberán ser reconocidos en las tarifas máximas, dado que antes de esta obligación, los Permisionarios no necesariamente emitían este tipo de dictámenes contables, si bien es cierto que puede ser una muy buena práctica que le permita a la Comisión hacerse de información homogénea de todos los Permisionarios, este esfuerzo no valdrá la pena si no se tiene un catálogo contable en el ámbito regulatorio que le permita a la autoridad minimizar la carga administrativa y agilizar las revisiones.</p> <p>Se solicita respetuosamente a la Comisión que emita un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisionarios y evitar carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisionarios que cuenten con proyectos en operación.</p> <p>Además, se propone definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG's para permitir cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a la emisión de estos Estados Financieros Dictaminados formen parte del OMA regulado.</p>
<p>11.1 Los Permisionarios podrán ofrecer el servicio de almacenamiento y transporte por ducto con base en tarifas convencionales. Las tarifas convencionales podrán pactarse en dólares, no obstante, se pagarán en pesos mexicanos, de conformidad con el artículo Primero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y no deberán exceder las tarifas máximas aprobadas por la</p>	<p>11.1 Los Permisionarios podrán ofrecer el servicio de almacenamiento y transporte por ducto con base en tarifas convencionales. Las tarifas convencionales podrán pactarse en dólares, no obstante, se pagarán en pesos mexicanos, de conformidad con el artículo Primero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y no deberán exceder las tarifas máximas aprobadas por la Comisión para el servicio</p>	<p>La disposición 39.1 de las DACG's en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos; establece que el Permisionario pactara libremente la prestación de servicios a terceros incluyendo condiciones contractuales. La Ley Monetaria únicamente</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
Comisión para el servicio correspondiente.	correspondiente.	establece que la unidad monetaria en México es el peso, mas no así que las transacciones comerciales únicamente se pueden hacer con dicha moneda.
<p>11.2 Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente: ...</p> <p>II.En caso de que el Permisionario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y, éstas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisionario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas máximas aprobadas por la Comisión;</p>	<p>11.2 Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente: ...</p> <p>II.En caso de que el Permisionario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y, éstas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisionario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas máximas aprobadas por la Comisión.</p> <p><u>Se podrán acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima cuando:</u></p> <p><u>I. La vigencia pactada para la tarifa y/o cargo convencional sea por un plazo mayor a cinco años;</u></p> <p><u>II. Al momento de pactar la tarifa y/o cargo convencional, éste sea inferior a la tarifa o cargo máximos correspondiente que se encuentre vigente;</u></p> <p><u>III. La relación entre la tarifa o cargo convencional y la tarifa o cargo máximos vigente para el servicio correspondiente se invierta como resultado de los esquemas de ajuste de las tarifas o cargos, y</u></p> <p><u>IV. El Permisionario haya hecho del conocimiento de los Usuarios que el nivel de las tarifas convencionales acordadas pudiera llegar a ubicarse por arriba de la tarifa máxima aprobada por la Comisión para el servicio</u></p>	<p>Se solicita agregar excepciones para que la tarifa convencional pueda ser mayor a la máxima, ya que analizando y haciendo una comparativa con la regulación tarifaria de gas natural, la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 si contempla dichas excepciones cuando la tarifa pactada es a largo plazo.</p> <p>Además, el artículo 78 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos permite que los Permisionarios puedan pactar acuerdos convencionales, sujetándose a los principios de generalidad y no indebida discriminación.</p> <p>Si se permite que las tarifas convencionales sean mayores a las máximas reguladas, se otorga certeza a las inversiones. Por un lado, se protege ante la volatilidad de variables macroeconómicas (INPC, tipo de cambio, etc.), ya que no se puede predecir con certeza su evolución. Por otro lado, las tarifas convencionales pueden ser resultado de un proceso competitivo (temporada abierta) en el se calibre el apetito del mercado por capacidad disponible y, por ende, sea viable la construcción de nuevos proyectos, extensiones o ampliaciones.</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
	<p><u><i>correspondiente como resultado de los ajustes a que se refiere el inciso anterior.</i></u></p> <p><u><i>V. Provenzan de un proceso de licitación pública desarrollado con anterioridad a la determinación de la Tarifa Máxima por parte de la Comisión.</i></u></p> <p><u><i>VI. Provenzan de un proceso de temporada abierta realizado con anterioridad a la aprobación de la Tarifa Máxima por parte de la Comisión, siempre que dicho proceso sea previamente sancionado por la Comisión.</i></u></p>	
<p>13.7 Dentro de la base de activos regulada y las inversiones relacionadas con las actividades de almacenamiento y transporte por ducto, se deberán incluir únicamente aquellas instalaciones necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades del Permisionario, conforme a lo establecido en el título de permiso correspondiente. No se reconocerán activos e inversiones que no estén relacionadas con el objeto del permiso.</p>	<p>13.7 Dentro de la base de activos regulada y las inversiones relacionadas con las actividades de almacenamiento y transporte por ducto, se deberán incluir únicamente aquellas instalaciones necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades del Permisionario conforme a lo establecido en el título de permiso correspondiente. No se reconocerán activos e inversiones que no estén relacionadas con el objeto del permiso. <u><i>En caso su caso, podrán incluirse inversiones en activos de sistemas auxiliares necesarios para la correcta operación del sistema.</i></u></p>	<p>No se puede limitar en la base de activos únicamente a inversiones que estén relacionadas con la prestación del servicio o con activos que estén directamente relacionados en el permiso. Lo anterior ya que existen inversiones importantes de activos que se utilizan de manera auxiliar a la prestación del servicio, pero que pueden tener un impacto en la operación normal.</p>
<p>13.10. La base de activos regulada que proponga el Permisionario deberá estar respaldada por estados financieros dictaminados por un Auditor independiente acreditado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), elaborados bajo las NIF, los cuales deberán presentarse a la Comisión para efectos de la revisión quinquenal de tarifas máximas o, en su caso, respaldada por la información de los activos de la empresa valorados con base en su costo histórico o costo</p>	<p>13.10. La base de activos regulada que proponga el Permisionario deberá estar respaldada por estados financieros dictaminados por un Auditor independiente acreditado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), elaborados bajo las NIF, <u><i>un catálogo contable emitido por la comisión o el que corresponda,</i></u> los cuales deberán presentarse a la Comisión para efectos de la revisión quinquenal de tarifas máximas o, en su caso, respaldada por la información de los activos de la empresa valorados con base en su costo histórico o costo de adquisición,</p>	<p>El requerimiento conlleva un incremento de gastos importante para los Permisionarios los cuales deberán ser reconocidos en las Tarifas Máximas, dado que antes de esta obligación, los Permisionarios no necesariamente emitían este tipo de dictámenes contables, si bien es cierto que puede ser una muy buena práctica que le permita a la Comisión hacerse de información homogénea de todos los Permisionarios, este esfuerzo no valdrá la pena si no se tiene un catálogo contable en el ámbito</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:																
de adquisición, dictaminada por un Auditor independiente.	dictaminada por un Auditor independiente.	regulatorio que le permita a la autoridad minimizar la carga administrativa y agilizar las revisiones. Se solicita respetuosamente a la Comisión que emita un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisionarios y evitar carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisionarios que cuenten con proyectos en operación. Además, se propone definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG's para permitir cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a la emisión de estos Estados Financieros Dictaminados formen parte del OMA regulado.																
<p>13.15. La depreciación de la base de activos deberá considerar la base de activos regulada y la proyección de las inversiones consideradas al comienzo del Periodo regulatorio o del Horizonte del proyecto, según sea el caso, y calcularse conforme al método de depreciación en línea recta y a las vidas útiles regulatorias siguientes:</p> <p align="center"><i>Tabla 1. Vida útil</i></p> <table border="1" data-bbox="212 1149 905 1427"> <thead> <tr> <th>Clasificación de activos</th> <th>Años de vida útil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ductos</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Equipos y estructuras para compresión y bombeo</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Equipos de medición y de regulación</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Estructuras y equipos de comunicación y telecomunicación</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Tanques o Instalaciones de guarda de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Otras estructuras técnicas de la actividad</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Edificios y otras construcciones</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación de activos	Años de vida útil	Ductos	30	Equipos y estructuras para compresión y bombeo	30	Equipos de medición y de regulación	30	Estructuras y equipos de comunicación y telecomunicación	10	Tanques o Instalaciones de guarda de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos	30	Otras estructuras técnicas de la actividad	30	Edificios y otras construcciones	20	<p>13.15 La depreciación de la base de activos <u>deberá ser propuesta por el Permisionario con base en las normas financieras ya que estas se definen de acuerdo con las condiciones técnicas del sistema. considerar la base de activos regulada y la proyección de las inversiones consideradas al comienzo del Periodo regulatorio o del Horizonte del proyecto, según sea el caso, y calcularse conforme al método de depreciación en línea recta y a las vidas útiles regulatorias siguientes:</u></p>	<p>Se solicita a la Comisión incorporar una redacción que permita basar los fundamentos de las vidas útiles en las normas de información financiera (las cuales establecen que las entidades pueden tener diferentes vidas útiles de conformidad con la expectativa de cada activo) asimismo, sea tomado en cuenta las condiciones técnicas que mencione el fabricante.</p> <p>El propio Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos establece la posibilidad de ampliar la vigencia de un permiso por 15 años adicionales, previo sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. En consecuencia, esta limitante sobre la vida útil de los activos no hace sino incrementar la incertidumbre regulatoria.</p>
Clasificación de activos	Años de vida útil																	
Ductos	30																	
Equipos y estructuras para compresión y bombeo	30																	
Equipos de medición y de regulación	30																	
Estructuras y equipos de comunicación y telecomunicación	10																	
Tanques o Instalaciones de guarda de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos	30																	
Otras estructuras técnicas de la actividad	30																	
Edificios y otras construcciones	20																	

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:		DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:														
<table border="1"> <tr><td>Mobiliario y equipo de oficina</td><td>5</td></tr> <tr><td>Equipos de cómputo</td><td>3</td></tr> <tr><td>Equipos de transporte</td><td>5</td></tr> <tr><td>Maquinaria, otros equipos y herramientas</td><td>10</td></tr> <tr><td>Materiales y refacciones</td><td>10</td></tr> <tr><td>Terrenos</td><td>0</td></tr> <tr><td>Derechos de vía</td><td>30</td></tr> </table>	Mobiliario y equipo de oficina	5	Equipos de cómputo	3	Equipos de transporte	5	Maquinaria, otros equipos y herramientas	10	Materiales y refacciones	10	Terrenos	0	Derechos de vía	30			
Mobiliario y equipo de oficina	5																
Equipos de cómputo	3																
Equipos de transporte	5																
Maquinaria, otros equipos y herramientas	10																
Materiales y refacciones	10																
Terrenos	0																
Derechos de vía	30																
<p>17.5 La Comisión resolverá la solicitud de ajuste de las tarifas máximas actualizadas por inflación y tipo de cambio, en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de que el Permisionario presente la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición 17.1 anterior., una vez transcurrido dicho plazo sin que obre una respuesta por parte de la Comisión la solicitud de ajuste se deberá entender en sentido negativo</p>	<p>17.5 La Comisión resolverá la solicitud de ajuste de las tarifas máximas actualizadas por inflación y tipo de cambio, en un plazo máximo de 15 10 días hábiles contados a partir de que el Permisionario presente la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición 17.1 anterior., una vez transcurrido dicho plazo sin que obre una respuesta por parte de la Comisión la solicitud de ajuste se deberá entender <u>que fue aprobado por la Comisión. en el sentido negativo.</u></p>	<p>La disposición 39.1 de las DACG's en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, ya establecía el plazo para el caso de la aprobación y ajustes de tarifas, y este era de 10 días hábiles, y en caso de no mediar respuesta por parte de la Comisión se entendía que las tarifas estarían aprobadas.</p>															
<p>18.5 Los Permisionarios deberán justificar ante la Comisión cualquier variación o desviación que existiera en caso de que la información del plan de negocios y el Requerimiento de Ingresos propuestos no sea consistente respecto de la información histórica de costos, operación, inversiones, rentabilidad o cualquier otro elemento que sirva como referencia para la determinación de las tarifas máximas. En caso de que el Permisionario no presente dicha justificación, la Comisión realizará los análisis y ajustes correspondientes con la finalidad de que la información sea consistente. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que, en su caso resulten aplicables en términos de la LH.</p>	<p>18.5 Los Permisionarios deberán justificar ante la Comisión cualquier variación o desviación que existiera en caso de que la información del plan de negocios y el Requerimiento de Ingresos propuestos no sea consistente respecto de la información histórica de costos, operación, inversiones, rentabilidad o cualquier otro elemento que sirva como referencia para la determinación de las tarifas máximas. En caso de que el Permisionario no presente dicha justificación, la Comisión realizará los análisis y ajustes correspondientes con la finalidad de que la información sea consistente. <u>Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que, en su caso resulten aplicables en términos de la LH.</u></p>	<p>El artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos no se prevén sanciones por variaciones desviaciones que existieran en el plan de negocios y requerimiento de ingresos, no se puede establecer sanciones a discrecionalidad de la Comisión, ya que las mismas deberán ser fundadas y motivadas. Además de que en caso de que la Comisión considere que el permisionario no está justificando correctamente, la propia Comisión hará los ajustes pertinentes.</p>															

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>18.7 Como resultado de la revisión quinquenal, la Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas tarifas máximas propuestas por el Permisionario. En ningún caso se considerarán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores.</p>	<p>18.7 Como resultado de la revisión quinquenal, la Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas tarifas máximas propuestas por el Permisionario. En ningún caso se considerarán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores, <u>salvo en los casos dispuestos en la disposición 3.10.</u></p>	<p>Es necesario incluir la excepción en el caso de que la Comisión no resuelva en el plazo indicado en el 83 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en virtud de que al no considerarse este supuesto el Permisionario tendría afectaciones en sus ingresos.</p>
<p>18.9. Cuando el desahogo del proceso de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas del periodo anterior, en tanto se apruebe la nueva lista de tarifas máximas.</p>	<p>18.9 Cuando el desahogo del proceso de aprobación de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, <u>el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas del periodo anterior, en tanto se apruebe la nueva lista de tarifas máximas. una vez que finalice el plazo establecido por ley, el Permisionario podrá presentar a la Comisión, para su aprobación, una actualización por inflación de tarifas vigentes conforme al procedimiento previsto en la sección F del presente documento. No obstante, la aprobación de las nuevas Tarifas Máximas Iniciales incluirá los ajustes compensatorios que, en su caso, resulten necesarios para subsanar la posible diferencia de ingresos totales que experimenten los Permisionarios por la demora señalada. Ajuste Compensatorio en procesos de Revisión Quinquenal. La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se cumplan los siguientes criterios:</u> <u>I. El Permisionario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Disposición 12 de las presentes DACG, y</u> <u>II. La revisión quinquenal haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido por causas atribuibles a la Comisión.</u> <u>Ajuste Compensatorio en Ajuste por Inflación.</u> <u>La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se</u></p>	<p>No se especifica cómo se determina la diferencia de ingresos ni ajustes por la inflación entre el término del periodo de aprobación que tiene la Comisión y el momento en que se otorga la aprobación, debido a retrasos atribuibles a dicha Comisión.</p> <p>Con el fin de minimizar el impacto del posible ajuste compensatorio, se solicita la aplicación de manera escalonada; es decir con independencia del resultado de revisión quinquenal, el Permisionario deberá ajustar por inflación las tarifas máximas vigentes. Toda vez que es un derecho que reconoce el valor del dinero en el tiempo.</p> <p>La inclusión de la propuesta tiene como objetivo no afectar viabilidad económica de un proyecto por causas no atribuibles al Permisionario.</p> <p>Actualmente la disposición 22.7 de la Directiva de Tarifas de Gas Natural reconoce el retraso atribuible a la Comisión, por lo cual se solicita sea reconocido el mismo derecho a los Permisionarios de almacenamiento y transporte de petrolíferos.</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
	<p><u><i>cumplan los siguientes criterios:</i></u> <u><i>I. El Permisionario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Sección F de las presentes DACG, y</i></u> <u><i>II. El Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido por causas atribuibles a la Comisión.</i></u></p>	
<p>24.3 Los Permisionarios deberán solicitar la publicación de sus tarifas máximas, así como las actualizaciones por inflación y tipo de cambio aprobadas por la Comisión en el DOF, a más tardar 10 (diez) días hábiles después de la notificación de la respectiva aprobación. (cinco)</p>	<p><i>24.3 Los Permisionarios deberán solicitar la publicación de sus tarifas máximas, así como las actualizaciones por inflación y tipo de cambio aprobadas por la Comisión en el DOF, a más tardar 10 (diez) días hábiles después de la notificación de la respectiva aprobación. (cinco)</i></p>	<p>Publicar en el DOF genera una nueva carga administrativa para los permisionarios, ya que actualmente las DACG's en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, prevén que se debe hacer la publicación en el Boletín Electrónico. El establecer una nueva obligación de publicar las tarifas en el DOF contraviene los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria. Según el Artículo 7, la política de mejora regulatoria debe orientarse por el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios. Además, el Artículo 8 establece que uno de los objetivos es promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios, así como simplificar y modernizar estos procesos.</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>24.4 Los Permisarios deberán notificar a la Comisión la publicación de las tarifas en el DOF y en su Boletín Electrónico a más tardar 5 (cinco) días hábiles después de la publicación correspondiente. La notificación de la publicación en el DOF será un requisito indispensable para que el Permisario esté en posibilidad de solicitar un ajuste por inflación y tipo de cambio.</p>	<p>24.4 Los Permisarios deberán notificar a la Comisión la publicación de las <u>tarifas en el DOF y</u> en su Boletín Electrónico a más tardar 5 (cinco) días hábiles después de la publicación correspondiente. La notificación de la publicación en el <u>Boletín Electrónico</u> será un requisito indispensable para que el Permisario esté en posibilidad de solicitar un ajuste por inflación y tipo de cambio.</p>	<p>Publicar en el DOF genera una nueva carga administrativa para los permisionarios, ya que actualmente las DACG's en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, prevén que se debe hacer la publicación en el Boletín Electrónico. Lo anterior contraviene los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria. Según el Artículo 7, la política de mejora regulatoria debe orientarse por el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios. Además, el Artículo 8 establece que uno de los objetivos es promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios, así como simplificar y modernizar estos procesos.</p>
<p>25.4 Los Permisarios deberán presentar, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, información del año previo desglosada mensualmente, según corresponda al Permisario por cada tipo de actividad, sobre:</p> <p>I. Las tarifas máximas aprobadas por la Comisión y otras tarifas contractuales, desglosadas por grupo tarifario;</p> <p>II. Las tarifas convencionales, señalando para cada una la tarifa máxima correspondiente aprobada por la Comisión, así como otros cargos convencionales aplicados a cada grupo tarifario;</p> <p>III. Los ingresos generados con base en las tarifas señaladas en las fracciones I y II, clasificando en cada caso los ingresos por cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;</p>	<p>25.4 Los Permisarios deberán presentar, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, información del año previo desglosada mensualmente, según corresponda al Permisario por cada tipo de actividad, sobre:</p> <p>I. Las tarifas máximas aprobadas por la Comisión y otras tarifas contractuales, desglosadas por grupo tarifario;</p> <p>II. Las tarifas convencionales, señalando para cada una la tarifa máxima correspondiente aprobada por la Comisión, así como otros cargos convencionales aplicados a cada grupo tarifario;</p> <p>III. Los ingresos generados con base en las tarifas señaladas en las fracciones I y II, clasificando en cada caso los ingresos por cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;</p> <p>IV. El volumen en barriles de pedidos confirmados de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos de los Usuarios por grupo tarifario</p>	<p>Se solicita establecer en los transitorios la vigencia para el cumplimiento de dicha obligación, en caso de que entrara en vigor las presentes DACG's en este año, los permisionarios no nos encontraríamos preparados para presentar estados financieros dictaminados del año anterior o sea del 2024, en virtud de que antes la regulación no obligaba a los permisionarios a tener estados financieros dictaminados.</p> <p>Se entiende que el propósito del requerimiento anterior es que será medio para que la Comisión pueda supervisar el nivel de ingresos obtenidos y contrastarlos con el nivel de ingresos requeridos; si bien es cierto que puede ser una herramienta muy útil de supervisión es necesario primero definir primero</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>IV. El volumen en barriles de pedidos confirmados de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos de los Usuarios por grupo tarifario y clasificando los pedidos con base en las tarifas señaladas en la fracción II anterior;</p> <p>V. El volumen en barriles de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos entregados a los Usuarios por grupo tarifario y clasificando los volúmenes con base en las tarifas señaladas en la fracción II anterior;</p> <p>VI. Los montos por costos trasladables a los Usuarios, en su caso;</p> <p>VII. Los ingresos por la aplicación de penalizaciones, en su caso;</p> <p>VIII. El monto de las inversiones realizadas, y</p> <p>IX. Cualquier otra información que requiera la Comisión para complementar la supervisión de tarifas.</p> <p>X. El Estado Financiero Dictaminado por un contador acreditado ante la SHCP conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que debe incluir la Balanza de Comprobación en formato electrónico xlsx.</p> <p>XI. La constancia del contador público que dictaminó el Estado Financiero Dictaminado, mismo que deberá estar registrado ante la SHCP, conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>y clasificando los pedidos con base en las tarifas señaladas en la fracción II anterior;</p> <p>V. El volumen en barriles de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos entregados a los Usuarios por grupo tarifario y clasificando los volúmenes con base en las tarifas señaladas en la fracción II anterior;</p> <p>VI. Los montos por costos trasladables a los Usuarios, en su caso;</p> <p>VII. Los ingresos por la aplicación de penalizaciones, en su caso;</p> <p>VIII. El monto de las inversiones realizadas, y</p> <p>IX. Cualquier otra información que requiera la Comisión para complementar la supervisión de tarifas.</p> <p>X. El Estado Financiero Dictaminado por un contador acreditado ante la SHCP conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación <u>o el que corresponda</u>, mismo que debe incluir la Balanza de Comprobación en formato electrónico xlsx.</p> <p>XI. <u>En su caso !</u>La constancia del contador público que dictaminó el Estado Financiero Dictaminado, mismo que deberá estar registrado ante la SHCP, conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>los servicios asociados al Permiso, determinar actividades reguladas y no reguladas y catalogarlas, de tal forma que la Comisión tenga el medio para hacerse de información homogénea de todos los Permisarios</p> <p>En este sentido, la emisión de ingresos sin una directriz no tendrá un impacto significativo para la autoridad si no se tiene un catálogo contable en el ámbito regulatorio que le permita a la Comisión minimizar la carga administrativa y agilizar las revisiones.</p> <p>Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Comisión que emita un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisarios, identificar ámbitos sujetos a regulación económica y conceptos que no la tiene, de esta forma se evita carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisarios.</p> <p>Adicionalmente se solicita definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG's para permitir cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a esta actividad debe formar parte del OMA regulatorio.</p>
<p>26.1. Los Permisarios deberán desagregar en su facturación los distintos servicios prestados, así como los cargos aplicables a cada servicio.</p>	<p>26.1 Los Permisarios deberán desagregar en su facturación los distintos servicios prestados, así como los cargos aplicables a cada servicio. <u>Para ello la Comisión emitirá un catálogo de servicios sujetos a regulación económica.</u></p>	<p>Se solicita a la Comisión incorporar un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisarios, identificar ámbitos sujetos a regulación económica y conceptos que no la tiene, de esta forma se evita carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisarios.</p>

Comentarios al Anteproyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS.

[Type here]

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<i>No existe</i>	<u><i>Anexo 7. Catalogo contable</i></u>	Se solicita a la Comisión emitir un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisionarios y evitar carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisionarios que cuenten con proyectos en operación.
<i>No existe</i>	<u><i>Anexo 8. Catálogo de servicios prestados en terminal de Almacenamiento</i></u>	Se solicita a la Comisión emitir un catálogo de las actividades dentro de una terminal de Almacenamiento que son sujetas a regulación económica que le permita dar seguimiento puntual del ingreso obtenido vs ingreso requerido.